

1.2.7. Patronato eclesiástico (Aizarnazabal y Oiquina)

1490, Julio 20. Valladolid

Real ejecutoria del proceso seguido, y sentencia dada en el pleito que trataron los vecinos y moradores de Aizarnazabal y Oiquina, como feligreses de la iglesia parroquial de San Miguel y San Bartolomé, respectivamente, juntamente con el rector Don Martín de Insausti, contra Juan Beltrán de Iraeta, menor, patrono de las mismas por concesión real.

AM Zestoa, E/4/Serie "Asuntos Generales"/1/2.

Cuadernillo de 26 fols. de papel, a fols. 1 vto.-22 vto.

Copia hecha por el notario y archivista del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, el 13-I-1758, de la copia hecha por el escribano fiel de Guipúzcoa Antonio de Olabarria por orden del Corregidor Licenciado Juan de Larrea Zurbano, en San Sebastián, a 17-VI-1617.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y / Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo / de Valencia, de Galicia, de Mallorca e de Sevilla, de Cerdenia, / de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar/bes, de Algecira, de Jibraltar, Conde e Condesa de Bar/celona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas / e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdenia, Mar/queses de Oristán e de Goceano.

A los del nuestro Consejo e Oi/dores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguaciles / de nuestra Cassa e Corte e Chancillería e a todos los corre//(fol. 2 rº)gidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otros / jueces e justicias qualesquier, assí ordinarios como de la / Hermandad, assí de la nuestra Provincia de Guipúzcoa como de todas las / otras ciudades e villas y lugares de estos nuestros rreynos / y señoríos que hagora son e serán de aquí adelante, e a cada / uno e qualquier de ellos a quien esta nuestra carta [fuere] mos/trada o el traslado de ella signado de escribano público, salud / e gracia.

Sepades qué pleito se trató en esta Chancillería ante / el Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia, el qual se trató ante / los del nuestro Consejo e vino ante los dichos nuestro Presidente e Oidores / por remisión que nos mandamos facer e ficimos de to/dos los pleitos e negocios que estaban pendientes ante los de / nuestro Consejo entre Don Juan de Ynsausti, reo, e los pa/rrochianos de las yglesias de San Miguel de Ayzarnazabal / e San Bartolomé de Oiquina, e su procurador en su nombre, / de la una parte, y Juan Beltrán de Yraeta, fiijo que fue / de Juan Beltrán de Yraeta, ya defunto, cuio es el solar / de Yraeta, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre que nos / obimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada / de nuestros nombres e sellada con nuestro sello y refrendada / de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es / éste que se sigue:

Ver Real Provisión de los RRCC (Córdoba, 28-III-1485)

De la qual dicha nuestra carta por parte de los / dichos Don Juan de Ynsausti, rector de la yglesia de San Miguel de / Ayzarnazabal e de San Bartolomé de Oyquina, e de Juan / Martín de Mancidor e de Fernando de Arizaga e de Joan / de Pelloia e de

Gracia de Peloia e de Juan de Sansiburu e de / Martín de Echave e de Joan, su fijo, e todos los otros parrochia/nos de la dicha yglesia de Ayzarnazabal fue suplicado. E en / grado de la dicha suplicación, su procurador se presentó ante los del / nuestro Consejo, e por una petición que ante ellos presentó dijo / que la dicha nuestra carta de merced fecha a el dicho Joan Bel/trán de Yraeta hera mui injusta e agraviada contra / el dicho rrector e vicario e contra los dicho[s] parrochianos, y ser / propuesto todas de agravio e de injusticia que de ella / resultaría es manifiesta. E porque en la dicha merced / mandamos que los dichos sus partes acudiesen e pagasen / con los derechos e diezmos de las dichas yglesias e monesterios / a el dicho Juan Beltrán, e porque se reserbaban del perjui/cio de los dichos sus partes e del dicho rrector, que los llebaba / e recebía, que los dichos sus partes devieran ser primeramente //(fol. 5 rº) citados e llamados antes que les fuera mandado que acudie/sen con los dichos derechos e diezmos al dicho Juan Beltrán, e so/vre ello oídos en su derecho antes que les fuera fecha o mandado / entregar la dicha posesión de las dichas yglesias e moneste/rios. E porque los dichos sus partes estaban en costumbre / de cinquenta y sesenta y de cien años y de tiempo inmemo/rial a esta parte del dicho patronazgo e clérigos seña/lar e de nombrar e presentar a el rrector para las dichas / yglesias e monesterios, del qual derecho e posesión en que / así havían estado y estaban de la dicha elección e pre/sentación no havían podido ser privados ni despo/jados, por lo qual la dicha merced fue y hera de nin/gún efecto. Y porque la dicha merced havia sido im/petrada e ganada con falsa e no verdadera rrela/ción, expresando y diciendo por ella que Juan Bel/trán, padre del dicho Juan Beltrán, en su vida havia / llevado los dichos derechos e diezmos de las dichas yglesias / e monasterios, no los haviendo llevado ni recibido / salvo el dicho Don Juan, rrector, e los otros rrectores sus / antepasados que de las dichas yglesias e monesterios / han sido. E porque veríamos por los títulos e relacio/nes de las dichas yglesias e monasterios que havían sido //(fol. 5 vto.) fechos a los vicarios y rrectores que de ellos havían sido / de cien años a esta parte e más tiempo que los dichos sus partes / havían fecho o facían la dicha elección e presentación e no/minación, de las quales facía e fizo presentación. E por/que el dicho Joan Beltrán hera menor de edad de quatro / años, el qual, por la menor edad, no havia podido ser ele/gido ni nombrado por tener la administración de las / dichas yglesias e monasterios ni para llevar los derechos e diez/mos de ellas. Y pues él no havia podido ser elegido ni / nominado, ni hera capaz de la dicha merced, mucho me/nos en su nombre lo podrá tener el tutor ni otra per/sona alguna que le fuese dada al dicho menor. E porque si el / dicho Juan Beltrán, padre de el dicho Juan Beltrán, algu/nos años havia llevado los derechos e diezmos de las dichas ygle/sias e monesterios no havia sido porque tubiese a ello derecho / alguno para los llevar, mas havia sido por arrenda/miento que de ellos havia fecho del rrector e vicario de las / dichas yglesias e monesterios, según que parecía por una / esscritura de que facía presentación. E porque si alguna merced / de el señor Rey Don Enrique, nuestro fermano, que haia / santa gloria, en quanto a la provostía e monesterios ho/biera havido el dicho Juan Beltrán, ya difunto, aquella mer/ced [no] havia tenido efecto ni havia seído presentada ni notifi//(fol. 6 rº)cada a los dichos sus partes, ni por virtud de ella havia / sido aprendida ni tomada posesión alguna. Así que aque/lla hera de ningún efecto para atribuir derecho al dicho Ju/an Beltrán, ni por virtud de aquella le pertenecía derecho / alguno al dicho su fijo. E porque el dicho rrector llebaba e / por los dichos parrochianos sus partes le heran pagados / todos los dichos diezmos de las dichas yglesias e monasterios, / aunque sobre ello de poco tiempo a esta parte entre el / dicho Juan Beltrán e los dichos sus partes estaba pleito pen/diente ante el Metropolitano de Zaragoza, según que a nos / havia sido notificado. Por las quales razones e por cada / una de ellas nos suplicó mandásemos

anular y rebo/car la dicha carta en quanto hera en perjui/cio de los dichos sus partes, e sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

A todo lo qual por contraria pe/tición que el procurador actor del dicho Juan Beltrán de Yraeta / ante los del nuestro Consejo presentó dijo que por virtud de la / dicha merced por nos a el dicho su parte fecha al dicho su par[te] / e a su tutor en su nombre fue dada la posesión de / los dichos monesterios e patronazgo, según que por / nos había sido mandado.

Después de lo qual el dicho Don / Juan de Ynsausti, rrector que susedió de los dichos monesterios //(fol. 6 vto.) y así mismo ciertos parrochianos de San Miguel se habían / opuesto a la dicha merced e posesión, e habían dicho e publi/cado que nos no devíamos dar la dicha merced. En especial / el dicho Don Juan de Ynsausti había dicho que la dicha yglesia hera / suia e no nuestra. Lo qual parecía por escripto, por mane/ra que al dicho su parte no le consentía usar libremente de la / dicha merced e le perturbaba e inquietaba en la posesión. / E había suplicado de la dicha carta pensando de traer plei/to a el dicho su parte por substraer de pagar los diezmos / e rrentas, e retar la dicha pendencia. A lo qual no devía/mos dar lugar. E nos suplicó mandásemos aprovar la / dicha carta de merced e le mandásemos dar nuestra sobre/carta, en que mandásemos a los dichos parrochianos [e] al / dicho Don Juan de Ynsausti que dejase e consintiese usar / libremente a el dicho su parte o a el que su poder huviese de / la dicha merced de patronazgo de las dichas yglesias / e le acudiesen con los diezmos e rrentas a las dichas yglesias / pertenecientes, e le mandásemos amparar e defender / en la dicha su posesión que le había sido dada por la / dicha merced, e les compeliésemos a que prestasen su/ficiente caución, e que hagora ni de aquí adelante no / le perturbasen en ello e le consintiesen usar de el dicho //(fol. 7 rº) patronazgo, e le acudiesen con los dichos diezmos e rentas a él / pertenecientes. Lo qual devíamos mandar facer sin embar/go de las razones en contrario alegadas por partes e ac/ción, ni en tiempo ni en forma, que el dicho Don Juan de Ynsausto / hera parte para elegir lo suso dicho ni hera tal rrector / como se afirmaba, ni lo podía ser, ni avía seído presentado / por el patrón que por nos había sido puesto, e otro[sí] hera in/truso por mano de quien no tubo poder para lo presen/tar. E a los perrochianos, si alguna presentación habían fecho, / lo había podido facer en perjuicio e derogación de nuestros / privilegios, a quien pertenecía el dicho patronazgo e pa/tronazgos. E en entremeter el dicho Don Juan de Ynsausti / y los dichos parrochianos el dicho patronazgo, viniendo contra / los dichos nuestros privilegios, han incurrido en grandes pe/nas. Las quales nos suplicaba mandásemos egecutar / en sus personas e bienes, por que a ellos fuese castigo e otros / no se atreviesen a usurpar lo que pertenecía a nuestra prehe/minencia e Corona Real. E el dicho Don Juan de Ynsausti, / en gran menosprecio de nuestra justicia, por ser como / hera persona escandalosa e de mal trato e conserbación, / había hido contra otras nuestras cartas e mandamientos, e pues//(fol. 7 vto.)to en otros patronazgos, echándoles de la posesión de / ellos, y persona mal infamada, tal que para su suficiencia / e inavilidad e inormes excesos no podía ser presenta/do por ningún patrón. E aunque presentado fuese, que de/vía ser admobido por los dichos delitos. Quánto y más que no / había seído presentado por quien derecho tuviese. Por lo qual / no devíamos oyr ni a él [ni] a los dichos parrochianos, o a lo menos / sin embargo de lo por ellos dicho ni alegado devíamos mandar / facer lo por él pedido. E que para facer la dicha merced no / había sido necesario ser citados las dichas partes adbersas / no estando en costumbre de elegir y nombrar e presen/tar a el rrector. E puesto que alguna costumbre huviese, no hera / por escriptura ni ostenta contradictorio juicio. Mayormente / que por ser como hera el dicho patronazgo nuestro e nos per/tenecía por justos títulos e privilegios, que contra ellos / no se podía causar perjuicio en costumbre alguna contra los dichos /

perrochianos, siendo como son legos y el dicho patronaz/go eclesiástico. Quanto y más aquellos que havían tenido / los dichos monesterios e patronazgo eclesiástico por nuestra merced e de nuestros progeni// (fol. 8 r^o) tores de tiempo inmemorial a esta parte siempre havían / puesto el dicho rrector e les havían admitido e respon/dido con los derechos e rentas a ellos pertenecientes. Y si / algún tiempo los dichos perrochianos havían nombrado / rrector, que havía sido por fuerza de el patrón, e otras / veces rogá[n]doselo, pero no poder que hubiese derecho alguno / a ello. Y la dicha carta havía seído ganada con relación / verdadera. E que no embargaba que los dichos rrectores tu/biesen collación por virtud de la presentación de los / dichos perrochianos, pues esto, como dicho está, no les atri/buía derecho alguno. E aunque él, por ser menor, consintie/ra a aquellos que estaban puestos por patrones por nos, / e hicieron las dichas mercedes de los dichos monesterios / pues que heran en perjuicio de nuestro derecho. E aunque / el dicho Juan Beltrán fuese menor, no por eso hera / de menos efecto la dicha merced, pues que en ellos estaba / dado facultad que pudiese usar por sus tutores e cu/radores. E negava el dicho Juan Beltrán huviese / llebado por arrendamiento los dichos diezmos. E que si / los llebó, que fue por merced del señor Rey Don Henri/que, nuestro hermano, que haia santa gloria. Y que si alguno //(fol. 8 vto.) hubo que fizo arrendamiento, no teniendo merced, que esto no / [era] embargante a vuestro derecho ni del dicho su parte. E que negaba / ansí mismo que el dicho Juan Beltrán no huviese tomado po/sesión de las dichas yglesias por virtud de la dicha merced. / Antes la verdad hera que el dicho Juan Beltrán havía / tomado e aprendido la dicha posesión del dicho patronazgo / e de las dichas yglesias y le havía acudido con los diezmos / e rentas por espacio de quinze años poco más o menos. / E que si alguna vez no le respondieron con los dichos diezmos, que / sería por fuerza e porque los suso dichos, inducidos por el dicho / Don Juan, se havían querido lebantar contra él [en] gran car/go de su conciencia e en menosprecio de nuestra justicia. / E el dicho su parte y en su nombre protestan de se lo / pedir demandar en su tiempo e lugar. E por todo ello e por / las dichas fuerzas nos les devíamos mandar punir e / castigar. E que ansí consta todo lo contrario dicho y alegado. / Por ende, que nos suplican e piden por merced ficiésemos / en todo según que por él en el dicho nombre nos estava pe/dido e suplicado. E sobre todo le ficiésemos cumplimiento / de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de ambas las / dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas ra// (fol. 9 r^o) zones por sus peticiones ante los del nuestro Consejo por su / tiempo fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue havido / el dicho pleito e negocio por concluso.

Y estando ansí conclu/so, nos les mandamos remitir y remitimos ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores en la remisión general que nos le manda/mos facer e ficimos de todos los pleitos e negocios que esta/ban pendientes ante los del nuestro Consejo.

Y ansí fecha la dicha / rremisión, los procuradores de ambas las dichas partes parecieron / ante los dichos nuestro Presidente e Oidores e les pidieron que to/masen el proceso del dicho pleito en el estado [en] que estava / pendiente ante los del nuestro Consejo e viesen el proceso del / dicho pleito e ficiesen e determinasen en él lo que fuese jus/ticia.

E por los dichos nuestro Presidente e Oidores visto el proce/so del dicho pleito e todos los autos e méritos de él, dieron / e pronunciaron en dicho negocio sentencia, en que falla/ron que ante todas cosas devían mandar e mandaron / restituir e restituyeron a el dicho Don Juan de Ynsausti, / rrector, en la posesión de las dichas yglesias de San Migiel / de Ayzarnazabal e de San Bartolomé de Oyquina para que / las tenga e posea según que les tenía antes y a el tiempo / que suplicó de la dicha carta. E ansí respuesto

en la dicha posesión, que devían recibir y recibieron [a] ambas las dichas //(fol. 9 vto.) partes e [a] cada una de ellas conjuntamente a la prueba de todo / lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado en este / dicho pleito e negocio, e que de derecho devían ser recevidos a / prueba. E provado, les aprobecharía, salvo jure imper/tinencium y no admitiendo. Para la qual prueba facer / e para la traer e presentar ante ellos les dieron y asigna/ron plazo e término de quarenta días primeros siguientes por / todos plazos e términos, con aperebimiento que les hicieron que / otro término ni plazo alguno les sería dado ni otorgado, / ni éste les sería prorrogado. Y este mismo plazo e término dieron e asignaron a ambas las dichas partes y a cada / una de ellas para ver presentar, jurar e conocer los testigos / e provanzas que la una parte presentare contra la otra e la / otra contra la otra si quisieren. E si nuestras cartas de rrecepto/ría obiesen menester para facer sus probanzas, les man/daron que viniesen e pareciesen ante ellos a nombrar los / lugares donde havían e tenían los dichos sus testigos, y ellos / mandar a ellos y a dar aquellas a derecho. E por su sentencia / juzgando así lo pronunciaron e mandaron en sus es/critos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de el / dicho Juan Beltrán fue suplicado. E en grado de la dicha su/plicación presentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores //(fol. 10 rº) una petición que dijo que la dicha sentencia, en quanto hera / de perjuicio del dicho su parte, que fue y hera ninguna. / E, de alguna, injusta e muy agraviada contra él por todas / las razones de nulidad e agravio que de la dicha senten/cia junto lo procesado se podía e devía alegar. Las qua/les, por estar representadas e porque este dicho pleito no / está en actual estado para que la dicha sentencia se pudie/se dar como se había dado, e porque mandar como manda/ron restituir a la dicha parte adbersa las dichas yglesias / no habiendo él pedido restitución; antes, diciendo el tene/dor e posehedor de ellas manifiestamente, havían agravia/do a el dicho su parte, porque primeramente debieran recibir / a prueba sobre quién posehía que no restituir como lo res/tituieron, no se llamando despojado mas antes po/sehedor. E porque el dicho su parte no despojó a el dicho su / parte contraria ni le havían mandado desposeher, ni / tal parecía por el proceso. E que porque no mandaron reci/vir a prueba al dicho su parte, antes que se mandara fa/cer la dicha restitución, porque si él fuera recibido a prueba / mostrara sus títulos e derechos que los probara, por manera / que parecía muy claro el dicho su parte adbersa no tener //(fol. 10 vto.) posesión ni derecho alguno a las dichas yglesias. Por las qua/les razones e por cada una de ellas fallaríamos la dicha / sentencia ser ninguna o, a lo menos, muy injusta e agravia/da. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merced mandá/remos enmendar y enmendásemos la dicha sentencia. Y en/mendándola, la rebocásemos e diésemos por ninguna. Y fa/ciendo lo que de justicia devía ser fecho, mandásemos reci/vir a ambas las dichas partes e a cada una de ellas a la / prueba de todo lo alegado, y mandásemos facer e ficiése/mos en todo según que por él en el dicho nombre nos esta/ba pedido y suplicado. E sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

E contra lo qual por parte de los dichos / rrector e parrochianos por otra petición que ante los dichos nuestro / Presidente e Oidores su procurador presentó fue replicado lo contra/rio. E por ambas las dichas partes fueron dichas e alegadas / otras muchas razones por sus peticiones que ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores presentaron, fasta tanto que concluie/ron e por ellos fue havido el dicho pleito e negocio por / concluso.

E por ellos visto el proceso de el dicho pleito die/ron e pronunciaron sentencia en el dicho negocio en gra/do de revista, en que fallaron que la sentencia de este / pleito dada e pronunciada por alguno de los Oidores de //(fol. 11 rº) la nuestra Audiencia que fue y hera buena, justa e dere/chamente dada e pronunciada e que la devía confirmar. E

con/firmáronla en grado de rrevista sin embargo de las rrazones / a manera de agravios contra ellas dichas y alegadas por / parte de el dicho Juan de Yraeta en grado de apelación ante / ellos dichas y alegadas. E por algunas causas justas e rrazones que / a ello le movieron no ficieron condenación de costa a ninguna / ni alguna de las dichas partes. E reserbáronlas para adelante. E por / su sentencia juzgando así lo pronunciaron e mandaron / en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de las cuales dichas senten/cias ambas las dichas partes hicieron sus provanzas e las trajeron / e presentaron ante los dichos nuestro Presidente e Oidores. E así traí/das e presentadas, les pidieron que mandasen facer e ficiesen / publicación de las dichas provanzas e dar la copia e traslado / de ellas para que dijesen e alegasen de su derecho.

E por los dichos / nuestro Presidente e Oidores visto el dicho pedimiento, mandaron facer / e fue fecha la dicha publicación e dar copia e traslado de ellas / a ambas las dichas partes para que dentro de el término de la / ley y después de él dijesen e alegasen de su derecho.

Dentro de el / qual dicho término por los procuradores de ambas las dichas partes fue/ron presentadas ante los dichos nuestro Presidente e Oidores cier/tas peticiones en que dijeron cada uno de ellos haver provado //(fol. 11 vto.) bien e cumplidamente su intención e todo aquello que pro/bar debían y se havían ofrecido a probar para haver en el / dicho negocio. Por ende, que nos suplicaba e pedía por mer/ced que diésemos e pronunciásemos su intención de cada uno / de ellos por bien e cumplidamente probada, y ficiésemos en / todo según que por ellos en los dichos nombres nos estaba pedi/do y suplicado, e sobre todo les ficiésemos cumplimiento de jus/ticia.

Sobre lo qual por los dichos procuradores de ambas las dichas / partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones / por sus peticiones que ante los dichos nuestro Presidente e Oidores pre/sentaron fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue havido / el dicho pleito e causa por concluso. E por ellos visto el proceso / del dicho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sen/tencia definitiva en que fallaron que devían confirmar e con/firmaron nuestra carta de provisión dada en favor de el dicho / Juan Beltrán de Yraeta sobre el patronazgo de las dichas ygle/sias, sin embargo de la suplicación presentada por parte de los / dichos parrochianos e Don Juan de Ynsausti, rrector. [E] atento / los autos e méritos de este proceso e lo alegado e pedido / por las partes fallaron que el dicho Juan Beltrán de Yrae/ta probó su entención e pedimiento, e los dichos perrochianos e / Don Juan de Ynsausti no probaron la suia. E que devían / de dar e dieron la intención del dicho Juan Beltrán por bien //(fol. 12 rº) probada e la de los dichos Don Juan de Ynsausti y los perrochia/nos por no probada. Por ende, que devían dar e dieron por / ninguno e de ningún efecto e valor la presentación fecha por los dichos perrochianos de el dicho Don Juan de Ynsausti a la rrectoría / de las dichas yglesias, e la collación que por virtud de la dicha presen/tación le havia sido fecha de la dicha rrectoría. E mandaron que fue/se fecha nueva presentación para la dicha rrectoría por los dichos / perrochianos, con consentimiento de el dicho Juan Beltrán de Yraeta, / de persona ávil y suficiente para la dicha rrectoría, para que por / virtud de aquella fuese fecha collación por el Ordinario al que an/sí se eligiese de aquí adelante, cada e quando que la dicha rrectoría / vacare, que fuese presentada persona ávil por los dichos perro/chianos con consentimiento del dicho Juan Beltrán de Yraeta e de / aquel o aquellos que tubiese merced de nos de el dicho patronazgo. / E por algunas causas que a ello les movieron mandaron que, si los / dichos perrochianos o la maior parte de ellos tornasen a presentar al / dicho Don Juan de Ynsausti en la dicha rrectoría, que el dicho Juan Beltrán / diese consentimiento, por ante escrivano e testigos, a la tal presentación /

porque con la dicha presentación de los dichos parrochianos, con consen/timiento del dicho Juan Beltrán, por el dicho Ordinario le fuese fecha / colación al dicho Don Juan de Ynsausti. Porque así fecha la dicha / colación, él pueda sostener e administrar la dicha rectoría por / que por esto no se seguiese ni parase perjuicio al dicho Juan //(fol. 12 vto.) Beltrán ni a los otros que tubiesen el dicho patronazgo en nuestro / nombre e de nuestros sucesores a las presentaciones e eleccio/nes que de aquí adelante se obiesen de facer, mas que les queda/se su derecho a salvo.

Otrosí mandaron que de aquí adelante el dicho / Juan Beltrán obiese de llevar y llevase la mitad de las décimas / de los parrochianos de las dichas yglesias, e condenaron al dicho Don / Juan de Ynsausti en la mitad de las décimas que había llevado / de los dichos parrochianos de las dichas yglesias desde que el pleito / se trató sobre la propiedad del dicho patronazgo, que fue a dos del / mes de marzo de mil e quatrocientos años.

E para hacer las / dichas décimas mandaron a las partes que nombrase cada uno / su hombre bueno para que los tales hombres buenos obiesen su / información, e lo que fue[re] aberiguado el dicho Don Juan de Ynsausti le diese e pagase al dicho Juan Beltrán de Yraeta desde / el día que con la carta executoria de esta sentencia fuese re/querido fasta un año primero siguiente, por tercios del año, / de quatro en quatro meses. E si los dichos hombres buenos / nombrados por las partes no se igualasen, que tomasen por / tercero al vicario de la villa de Zumaia. E lo que el dicho / tercero, con los dichos hombres buenos o con qualquier de ellos, / aberiguase, que aquello oviese de pagar el dicho Don Juan de Yn/sausti a los dichos términos. Y si alguna de las partes, siendo reque/rido, no nombrase su hombre bueno dentro de tercero día, que //(fol. 13 rº) el hombre bueno nombrado por la otra parte con el dicho / vicario de Zumaia ficiesen la dicha averiguación. E por algu/nas causas e razones que a ello les movieron no hicieron / condenación de costas a alguna de alguna de las dichas partes sino que / cada una de ellas pagase las que había fecho. E por su sentencia / juzgando así lo pronunciaron e mandaron en sus escritos / e por ellos.

De la qual dicha sentencia por los dichos procuradores de / ambas las dichas partes fue suplicado. E en grado de la dicha / suplicación el procurador del dicho Juan Beltrán de Yraeta pre/sentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una petición en que / dixo que la dicha sentencia dada por los dichos nuestro Presidente e Oi/dores, en quanto por ella confirmaron nuestra carta e provisión / en favor del dicho su parte sobre el dicho patronazgo de la dicha / yglesia, e así mismo en quanto dieron la yntención del / dicho su parte por bien probada, e por no probada la yn/tención de los dichos partes adversas, e por ninguna la presen/tación de la dicha rrectoría fecha a el dicho Don Juan de Ynsaus/ti, y que se eligiese otro rrector ávil y suficiente, que había / sido justa e derechamente dada, e que debía ser confirmada. / E en quanto a lo suso dicho, no[s] suplicó la mandésemos con/firmar e llevar a pura e devida egecución. Pero dixo que / en todo lo otro contenido en la dicha sentencia e por ella man/dado que fuese y era ninguna e, de alguna, in justa e muy agra//(fol. 13 vto.)viada contra el dicho su parte, por todas las causas e razones / de nulidad e agravio que de el proceso e el dicho pleito se podía / e debía colegir, que [se dan] aquí por espresadas. E por quanto la dicha / sentencia no había sido dada a pedimiento de parte vastante, / que para ello yntervenía su poder; que quando la dicha sentencia / se había reglado la dicha Audiencia se había pronunciado de otra / manera de la que agora sonava, porque el dicho Don Juan de Yn/sausti se había mandado quitar de la dicha rrectoría de todo / punto a la presentación de rrector fuese de la dicha su parte / e de los dichos partes adversas. E así mismo el dicho patronazgo / e pie de altar de las dichas yglesias que llevase el dicho su par/te como siempre le llevaron él y sus antecesores, de que conde/navan a el dicho Don Juan en todos los

pleitos que había lle/vado desde que había tomado e ocupado la dicha rrectoría, / e que había antes dado la dicha sentencia e se había escrito. / E que, según derecho e leyes e hordenanzas de nuestra Audiencia, no se / podía enmendar la dicha sentencia e mandar, como se / había mandado, en perjuicio de el dicho su parte e[n] mani/fiesto agravio, e le había sido fecho en ello. E porque el / dicho su parte tenía provada su yntención cumplidamente. / E así se había pronunciado e declarado por la / dicha sentencia. E los dichos parte adversa no habían prova/do la suia. E deviendo declarar e pronunciar a nos e a el //(fol. 14 rº) dicho su parte en nuestro nombre por único patrón de / las dichas yglesias e pertenecer a él la presentación de la dicha / rrectoría, en grande agravio e perjuicio suio e nuestro haví/an pronunciado e mandado que los parrochianos de la dicha / yglesia, con consentimiento de el dicho su parte, presentasen el / rrector de ella cada e quando vacase la dicha rrectoría, sien/do la dicha presentación solamente de el dicho patrón e no de los / dichos parrochianos. E que no embargante que alguna vez obiesen / fecho la dicha presentación los dichos parrochianos, pero / que por aquello no habían adquirido derecho alguno en ello / e perjuicio suio e del dicho su parte e sus antecesores, que he/ra e fueron únicos e berdaderos patrones e posehedores / de el dicho patronazgo. Maiormente que, aun[que] ellos no probavan / estar en tal posesión ni los títulos que para ello mostraban, / valía de derecho cosa alguna en nuestro perjuicio e de los que en / nuestro nombre habían tenido e poseído el dicho patronazgo. / Porque aunque el dicho patronazgo fuera de todos juntamente, / quanto para sus provanzas quisieron probar no se ficieron / las dichas presentaciones que ellos dicen por todos ni obs/tar sean echos a gusto de el dicho su padre, ni su padre ni / otros que a la dicha sazón tenían e poseían las dichas yglesias / e patronazgo habían oído e fueron llamados para //(fol. 14 vto.) ello siendo necesario de derecho, aunque el dicho patronazgo / fuera de todos. E así dijo que la dicha presentación por ellos / fecha no baldría ni vale cosa alguna. E por el conseqüente la colla/ción e provisión fecha por el Obispo hera ninguna e no atri/buía derecho alguno a los dichos parrochianos ni a otro alguno. / E porque estando nos, e el dicho su parte e sus antecesores en nuestro / nombre, en posesión de llevar todos los diezmos de las dichas yglesias / e de pagar ellos a el dicho rrector, habían pronunciado e man/dado que la mitad de los dichos diezmos llevase el dicho su parte e la / otra mitad el dicho rrector, deviéndola haver toda el dicho su parte / e deviéndole darle dicho rrector lo que devía haver. E por[que] el pie de / altar de las tres yglesias siempre habían sido del dicho su parte / y de sus antecesores, e habían estado en posesión vel quasi de ello. / E solamente mandaban a el dicho su parte llebar la mitad de los / dichos diezmos e no más, sin facer mención del pie de altar / de la dicha yglesia. E porque como había dicho, se había manda/do por la dicha sentencia a que llevase la mitad de dicha su parte / el rrector de la dicha yglesia e no se había mandado que lo / llebase de mano del dicho su parte. Lo qual nunca se había / acostumbrado e hera inconveniente e ocasión para que el / rrector e los parrochianos, fechos a un común, se ficiesen contra / el dicho su parte e se llamasen posesión del dicho patronazgo / e le apropiase para sí. E porque deviendo condenar a el dicho //(fol. 15 rº) Don Juan de Ynsausti en todos los frutos que había llevado / de la dicha yglesia después acá que la tenía ocupada, que hera diez años / poco más o menos, pues hera intento e injusto tenedor / y amparador de ello, e lo tenían con mala fee para que, / según estava provado e se probaría, necesario siendo, más / cumplidamente quando tenía de ocupar la dicha yglesia con / favor de los dichos parrochianos del dicho su parte, requirió / a todos los dichos parrochianos que no le perturbase en su pose/sión en que estava, diciéndoles que hera verdadero patrón / e posehedor de la dicha yglesia. De manera que él y ellos to/dos habían seído constituídos con mala fee e no le habían / condenado sino en los frutos que había llevado desde la / contratación de este pleito habiendo pleiteado sobre

ello an/tes que este pleito se comenzase con el dicho su parte en vi/da de su padre mucho (tiemp)o y procedido muchas ynterpe/laciones judiciales e extrajudiciales, ansí antes que el / dicho Don Juan se llamase rrector de la dicha yglesia como quando / la ocupó, y después en vida del dicho su parte. Por lo qual / devía de ser condenado el dicho Don Juan en todos los frutos que / en todo el dicho tiempo llevó, así en vida de su padre como después / acá. E que no lo ficieron así, mas fue esto agravio [que] havía re/civido el dicho su parte. E porque se havía mandado por la dicha //(fol. 15 vto.) sentencia que el dicho Don Juan, siendo presentado para rrector / por la mayor parte de los parrochianos, el dicho su parte con/sintiese para que fuese rrector, lo qual no se havía podido / facer y mandar porque los parrochianos no tenían qué ver / en ello, ni tenían derecho alguno para facer la dicha presentación / por lo que dicho tenía de presentar sólo, sin interbenir los dichos pe/rrochianos ni otro alguno. E que quando algo fuera, que de/viera mandar que se ficiera por todos, siendo suficiente y ydó/neo para ello el dicho Don Juan, que no lo hera, según que estaba pro/bado por el mismo proceso e se provaría necesario / siendo. E porque deviendo condenar a las dichas partes ad/bersas no le condenaron.

Por [las] cuales razones e por cada / una de ellas, en quanto a lo suso dicho, suplicó de la dicha sen/tencia e nos suplicó e pidió por merced la diésemos / por ninguna, en perjuicio del dicho su parte. E, de alguna, / como injusta e agravada contra ella mandásemos re/bocar e rebocásemos, e condenásemos en las costas al dicho / rrector e parrochianos. E sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

Contra lo qual por otra petición que el / procurador de los dichos parrochianos ante los dichos nuestro Presidente e / Oidores presentó dijo que la dicha [sentencia] fue y hera ninguna, e, de alguna, injusta e muy agravada contra los dichos sus partes, / por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sen//(fol. 16 rº) tencia e proceso e pleito se colegía e podía colegir, que / havía aquí por expresadas. E porque haviendo los dichos sus / partes probado lo que probar devía e le convenía, havían / dado e pronunciado sentencia en favor del dicho Juan Bel/trán, no haviendo él probado cosa alguna que le aprobe/chase. E porque el dicho Juan Beltrán ni sus antecesores / ni alguno de ellos no havían sido patronos de las dichas ygle/sias, ansí como patronos, jamás ni en tiempo alguno que no / entendieron en presentar rrector en las dichas yglesias ni / alguna de ellas ni por su persona consintió ni consintieron / se havía proveído de rrector las dichas yglesias e los dichos / parrochianos sus partes e uno e de diez e de veinte e de treinta / e de quarenta años a esta parte continuadamente e más tiempo / de tanto tiempo hasta que memoria de hombres no hera / [en] contrario. [E] así como patronos de las dichas yglesias havían / estado y estaban en posesión e costumbre de elegir e nom/brar e presentar rrector en las dichas yglesias sin presencia / del dicho Juan Beltrán e de los otros sus antecesores señores que ha/vían seido de la dicha casa de Yraeta, e sin esperarse de / requerir el consentimiento el señor de la dicha casa de Yrartecoa, y / sin le requerir por él fuese fecha colación a provisión de / rrector o rrectores por los dichos sus partes presentados que haian //(fol. 16 vto.) havido las dichas rrectorías e gozado de los frutos y rentas / en faz y en paz del dicho Juan Beltrán o de los otros sus / antecesores, e sin contradición alguna. Lo qual claramente / parecía e estava provada por el dicho proceso, así por las / escrituras e instrumentos de las presentaciones por los dichos sus / partes fechas, como por las colaciones e provisiones por / virtud de ellas fechas a los dichos rrectores, pues en haver pro/nunciado lo contrario de éste y que los dichos sus partes no / pudiesen elegir ni presentar rrector sin consentimiento de la dicha / casa de Yraeta, la dicha sentencia fue y era muy injus/ta e los dichos sus partes havían recibido manifiesto agra/vio. E porque si el dicho Juan Beltrán o sus antecesores algún / tiempo o alguna vez entendieron en las dichas

presenta/ciones para las dichas yglesias, que no han sido como patro/nos de ellas ni como hombres que la dicha elección e nom/bramiento o presentación alguna, salvo por ser como havían / seído e lo era el dicho Juan Beltrán patrón maior de los / dichos sus partes e de los demás de ellos, e por le complacer / fablaría e comunicaría con él e su misma voluntad de / ellos, e no que para ellos tubiese necesidad, ni por que el / dicho Juan Beltrán ni sus antecesores fueron patronos / de las dichas yglesias. E porque en mandar que no pudiesen //(fol. 17 rº) los dichos sus partes presentar rrector en las dichas yglesias / sin consentimiento del dicho Juan Beltrán e en revocar el nom/bramiento por ellos fecho justamente [d]e el dicho rrector, su parte, / mucho los havía agraviado porque, siendo como era / principal el dicho Juan Beltrán sino su padre, sin facer / el dicho nombramiento sin consentimiento del dicho Juan Beltrán o de / los señores de la dicha casa de Yraeta, en poder sería del dicho Juan / Beltrán en proveer de rrector a las dichas yglesias como qui/siese e por bien tubiese, o estaría siempre por su proveer fas/ta que se pusiese quien le quisisse. Lo qual era en gran / daño e detrimento de los dichos sus partes e de sus ánimas / e conciencias, e en perjuicio de el dicho su patronazgo, que / [d]esd'el dicho tiempo inmemorial a esta parte continuadamente / havían havido sin pleito e contradición de los señores de la / dicha casa, ni nuestra ni de nuestros antecesores, de gloriosa memo/ria. E porque las dichas carta e provisiones por el dicho Juan / Beltrán de Yraeta presentadas, [dadas] por nos ni nuestros antece/sores, no pareció haver sido ni ser patronos de las dichas ygle/sias. E los dichos sus partes havían seído e son del dicho tiempo / inmemorial a esta parte los dichos patronos. [E] en su presenta/ción haver proveído de rrector las dichas yglesias aprove//(fol. 17 vto.)charía muy poco al dicho Juan Beltrán. E porque ansí mis/mo ordenaron al dicho rrector su parte de que diese la mitad de / los diezmos de las dichas yglesias a el dicho Juan Beltrán, no le / perteneciendo cosa alguna de ellos ni haviendo causa ni / rrazón para ello. Porque si el dicho Juan Beltrán de Yraeta e los / dichos sus antecesores algunos diezmos pareciere haver lle/vado de las dichas yglesias o de alguna de ellas, aquello havía / seído por arrendamiento que de ello havía fecho a los rrecto/res de las dichas yglesias, ansí como otro qualquier los / pudiera hacer. Lo qual no le atribuye título para que / hoviesen de llevar e gozar la mitad de los dichos diezmos, según / [qu]e por la dicha sentencia estava mandado, ni para ello los dichos / nuestros Oidores tenían jurisdicción, ni para revocar ni dar / por ninguna la presenta[ción] fecha por los dichos sus partes / e colación fecha a el dicho rrector otras vezes. E si algunos / diezmos havía llevado, que havía sido por fuerza e con/tra voluntad de el dicho rrector, e [no] porque tubiese causa ni / título para ello.

Por las quales razones e por otras que en / primero servicio de la dicha causa entendía decir y ale/gar de su derecho, que falláramos la dicha sentencia o al quál / derecho tenía. E nos suplicó la mandásemos revocar como in/justa e agraviada, e mandásemos facer en todo según que por el //(fol. 18 rº) en los dichos nombres nos estava pedido e suplicado. E ofre/cióse a provar lo necesario e lo alegado e no provado en / la primera ynstancia lo nuebamente alegado por aquella vía / de prueba que de derecho huviese lugar. E dixo que en no haver / provado lo suso dicho los dichos sus partes cumplidamente e co/mo devía havía sido y era lesos e danificados por culpas / e falicidad de sus procuradores, teniendo como tenía e tiene muchos / testigos e probanzas para ello. Por ende, que nos suplicava / que hiciésemos e recudiésemos del medio todo lo que estar / por decir en la dicha provanza, e mandarnos restituir in / integrum a los dichos sus partes antes y al tiempo en que pu/dieron facer la dicha provanza, e sobre todo les ficiésemos / cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de ambas / las dichas partes fueron dichas y alegadas otras muchas / razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro

Presidente / e Oidores presentaron fasta tanto que concluieron. E por ellos / fue havido este dicho pleito e negocio por concluso. E por / ellos visto el proceso de el dicho pleito dieron e pronun/ciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que / la restitución pedida por el dicho Don Juan de Ynsausti, rrector / de las dichas yglesias, e de los dichos perrochianos, que huvo y / hay lugar. E pronunciaron haver lugar, e que se devía otor//(fol. 18 vto.)gar e otorgáronselas. E así otorgada, fallaron que devían / de recibir e recibieron [a] los dichos Don Juan de Ynsausti e perrochia/nos a prueba de lo nuebamente ante ellos dicho y alegado, e de lo / alegado e no provado en la primera instancia. E a la otra / parte a probar lo contrario sin que se sepa que lo prova/se por aquella vía de prueba que de derecho en tal caso hu/viese lugar, según el estado en que estava este dicho pleito / e negocio, salvo jure impertinentium et non admitendo/rum.

Para la qual prueba facer e para la traer e presentar / ante ellos les dieron por segundo plazo e término de trein/ta días primeros siguientes por todos plazos e términos, / con apercivimiento que les ficieron que otro término ni pla/zo alguno les ser[í]a dado ni otorgado, ni éste les sería / prorrogado ni alargado. [E] este mismo plazo e término / dieron y asignaron a ambas las dichas partes [e a] cada una / de ellas para ver presentar, jurar e conocer los testigos / e probanzas que la una parte presentare contra la otra / e la otra contra la otra, si quisieren. E si nuestras cartas / de rreceptoría obiesen menester para facer sus probanzas, / les mandaron que viniesen e pareciesen ante ellos a nom/brar los lugares donde havían e tenían los dichos sus testigos e ellos mandarían dar aquellas que con derecho deviesen. E man/daron a la parte del dicho rrector e perrochianos que provasen //(fol. 19 rº) en lo que así se havía ofrecido a probar, o tanta parte de / ello que bastase a fundar su intención, so pena de tres mil / maravedís para los extradados de nuestra Audiencia, a los quales les con/denaron e havían por condenados no probando lo suso dicho / dentro del dicho término. E otrosí mandaron a la parte de los / dichos rrector e perrochianos que dentro de quince días pri/meros siguientes se obligasen e traiesen fiadores llanos / e abonados, que fuesen vecinos de lugares realengos, que se / obligasen a pagar la dicha pena no probando lo suso dicho / dentro del dicho término. Con apercibimiento que les ficieron / que, si no diesen los dichos fiadores dentro del término, que / la probanza que en tal caso ficiesen fuese en sí ninguna. / E mandaron a ambas las dichas partes e cada una de ellas / que ficiesen juramento de calumnia e respondiesen a los / artículos e posesiones que la una parte pusiese contra / la otra e la otra contra la otra en el término e so la pena / de la ley. E por su sentencia juzgando así lo pronuncia/ron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

A la qual / dicha sentencia por parte de los dichos rrector e perrochianos / fue suplicado, e en grado de la dicha suplicación pre/sentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una peti/ción en que dijo e alegó muchas razones. E así presen[tada], //(fol. 19 vto.) el procurador de el dicho Juan Beltrán de Yraeta presentó otra / en que dijo que el dicho su parte, como patrón de las dichas ygle/sias, quería e le placía que por toda su vida fuese rrector / el dicho Don Juan de Ynsausti. Y si necesario hera, en el dicho / nombre le nombró por rrector de las dichas yglesias. E nos / suplicó lo mandásemos así pronunciar e declarar, / con tanto que esto no parase perjuicio a todo lo otro que [por] / su parte estava dicho e alegado ante nos. E sobre todo nos / pidió que le ficiésemos cumplimiento de justicia.

E así / mismo [por] el procurador de los dichos rrector e perrochianos se presen/tó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores otra petición en [que] dijo / que por temor de la pena en la sentencia contenida que se / apartaba de la probanza.

Sobre lo qual por los procuradores / de ambas las partes fueron dichas e alegadas otras muchas ra/zones por sus peticiones que ante los dichos nuestro Presidente / e

Oidores presentaron fasta tanto que concluíeron, e por / ellos fue havido el dicho pleito e negocio por concluso. /

E por nos visto el proceso del dicho pleito e todos los autos / e méritos de él, dieron e pronunciaron en este dicho negocio / sentencia en grado de rebista, en que fallaron que la senten/cia en este pleito dada e pronunciada por algunos de los Oidores / de la nuestra Audiencia que fue y hera justa y derechamente dada //(fol. 20 rº) e pronunciada e que la devían confirmar. E confirmáronla / con este adictamento: que la mitad de los diezmos en que estaba conde/nado el dicho Don Juan de Ynsausti, rrector, se entienden ser como es/tabán apartados por el rrío, según que sus antecesores del dicho / Juan Beltrán llebaron e acostumbraron de llebar, e la mitad / de el pie de altar de las dichas yglesias, salvo lo que se ofrecía en / dinero. E así mismo mandaron que la restitución de los frutos / y rrentas de los dichos diezmos e pie de altar, en que estaba condena/do el dicho rrector, se entendiese desde el día de la notificación / de la dicha carta de merced e oposición que contra ella fizo el / dicho Don Juan de Ynsausti, rrector que fue, a veinte y nueve de el mes / de mayo del año del Señor de mil e quatrocientos e ochenta e cinco / años. E así mismo mandaron que los rrectores que de aquí / adelante fuesen en las dichas yglesias fuesen presentados e pues/tos a consentimiento de los dichos parrochianos por el dicho Juan Bel/trán, patrón, e después de él por los que sucedieren en el dicho / patronazgo. E con los dichos adictamentos confirmaron la dicha senten/cia en grado de rebista. E por algunas causas e casos que / a ello les movieron no ficieron condenación de costas a ninguna / ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas la / pagase a las que havían fecho. E por su sentencia juzgando así / le pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E hao/ra el procurador de el dicho Juan Beltrán de Yraeta pareció ante los / dichos nuestro Presidente e Oidores e les pidió que le mandasen dar nuestra carta //(fol. 20 vto.) egecutoria de las sentencias por ellos dadas e pronunciadas / en vista y en grado de rebista en su favor, e de la nuestra carta egecuto/ria de ellas para que en todo y por todo le fuesen guardadas e cumplidas / y egecutadas e traídas a devido efecto. E que sobre ello le probeyése/mos como la nuestra merced fuese.

E por los dichos nuestro Presidente e Oidores / visto el dicho pedimiento fue por ellos acordado que nos devíamos man/dar dar esta nuestra carta egecutoria de las dichas sentencias para vos / las dichas nuestras justicias e para cada uno de vos en la dicha razón. E / nos tubámoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos las dichas nuestras / justicias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurisdicciones / que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta van / incorporadas, que así por los dichos nuestro Presidente e Oidores en fa/vor del dicho Juan Beltrán de Yraeta, en vista y en grado de rebis/ta, fueron dadas e pronunciadas, e las guardéis e cum/pláis et hagades guardar e cumplir e egecutar e traher, e traia/des a pura e devida egecución con efecto, en todo e por todo, según / que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E en guardándo/las e cumpliéndolas, vos mandamos que luego que en esta nuestra / carta fuéredes requeridos pongáis e fagais poner al dicho Don / Juan Beltrán de Yraeta en la posesión del dicho patronazgo / de las dichas yglesias de San Miguel de Ayzarnazabal e San Bartolomé / de Oyquina, e de las demás de las dichas partes del río, e de la mitad de pie de altar de las dichas yglesias, salvo de lo que se ofrece en / dinero. E así puesto, le amparéis y defendáis en ella.

E así //(fol. 21 rº) mismo mandamos que los rrectores que de aquí adelante / fueren en las dichas yglesias sean presentados por el dicho Ju/an Beltrán de Yraeta, patrón, e después por los que succe/dieren en el dicho patronazgo, a consentimiento de los dichos parrochianos. Por ende mandamos que si los dichos parrochianos o / la maior parte de ellos consintieron que el dicho Don Juan de / Ynsausti sea rrector en las

dichas yglesias, mandamos al dicho / Don Juan Beltrán de Yraeta que dé su consentimiento ante escrivano e tes/tigos de su presentación e consentimiento de los dichos perrochianos, / por el juez Ordinario le sea fecho collación al dicho Don Juan de / Ynsausti de la dicha rrectoría. Para que así fecha la dicha collación, él / pueda tener e administrar la dicha rrectoría.

E otrosí man/damos que haora e de aquí adelante el dicho Juan Beltrán o qui/en su poder para ello obiere, haia de llevar las diezmas de los / dichos perrochianos de las dichas yglesias de la parte del rrío, / según que sus antecesores las llebaron e acostumbraron llebar, e / la mitad de el pie de altar de las dichas yglesias, salvo lo que se / les fuese [dado] en dinero.

E así mismo mandamos que la restitución / de los dichos frutos y rrentas de los dichos diezmos y pie de al/tar en que está condenado el dicho rrector se entienda desde / el día de la notificación de la dicha nuestra carta de merced / e posse[s]ión que contra ella hizo el dicho Don Juan de Ynsausti, rrector, / que fue a veinte e nueve días del mes de mayo, año del Señor de //(fol. 21 vto.) mil e quatrocientos e ochenta e cinco años. E para las dichas / diezmas e pie de altar mandamos a amas las dichas partes / que pongan e nombren cada una de ellas su hombre bueno. / A los quales dichos hombres buenos así puestos e nombrados / mandamos que, después que así fueren nombrados por las / dichas partes fasta nueve días primeros siguientes, hayan su in/formación e sepan la verdad de lo que las dichas décimas a la / dicha parte del rrío [e] pie de altar de las dichas yglesias valían / e a valido e podido valer del dicho tiempo acá. E lo que por las / dichas personas así nombradas fuere aberiguado, man/damos al dicho Don Juan de Ynsausti que lo dé y pague al / dicho Juan Beltrán de Yraeta o a quien su poder para / ello obiere, de el día que con esta nuestra carta fuere reque/rido fasta un año cumplido primero siguiente, por ter/cios del año, de quatro en quatro meses. E si los dichos / dos hombres buenos nombrados por ambas las dichas par/tes no se igualaren, mandamos que tomen por tercero / al vicario de la villa de Zumaia. El qual dicho vicario / mandamos que luego se junte con ellos, e lo que el dicho terce/ro con los dichos dos hombres buenos, o con qualquier de / ellos, aberiguare, mandamos que aquello pague el dicho Don Ju/an de Ynsausti a los dichos plazos al dicho Juan Beltrán / de Yraeta o a el que el dicho su poder para ello obiere. E si //(fol. 22 rº) alguna de las dichas partes después que con esta dicha nuestra / carta fuere requerido fasta tres días primeros siguientes / no nombrare o pusiere dicho hombre bueno de su parte, / que el hombre bueno nombrado e puesto por la contra[ria] / parte con el dicho vicario de Zumaia faga la dicha averi/guación. E si el dicho Don Juan de Ynsausti después de fecha / la dicha averiguación fasta el dicho un año siguiente, que se entien/de desde el día que con la dicha nuestra carta fuere reque/rido por los dichos tercios, desde en quatro en quatro me/ses, no diere e pagare a el dicho Don Juan Beltrán de / Yraera o a quien su poder hoviere todo lo que así fuere / averiguado, según dicho es, mandamos a vos las dichas nuestras / justicias e cada uno e qualquier de vos que fagáis entre/ga y egecución en vienes de el dicho Don Juan de Ynsausti por lo / que así fuere averiguado por las dichas personas, según dicho / es, muebles, si los alláredes, si no en raíces, con fianzas / del saneamiento, que serán ciertos e sanos a el tiempo de el remate. / E los en que la dicha egecución ficiéredes los vendádes e re/matédes en pública almoneda, según fuero, e de los marave/dís que baliesen entregad e hacer pago a el dicho Juan Bel/trán de Yraeta o a quien el dicho su poder para ello hubie/re de lo que así fuere tasado, según dicho es, con más las costas / que se recibieren en los cobrar de todos bien e cumplidamente //(fol. 22 vto.) ni que el no mengue en cosa alguna.

E contra el thenor e forma / de las dichas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no baia/des ni pasédes ni consintádes ir ni pasar en tiempo alguno ni por

alguna / manera. E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez / mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome / que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parescáis an/te nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del día [que] vos / emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pe/na. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado que dé, al que vos la mostrare, testi/monio signado con su signo por que nos sepamos en cómo / se cumple nuestro mandado.

[Dada] en la villa de Valladolid, vein/te días del mes de julio año del nacimiento de Nuestro Señor Je/su Christo de mil e quatrocientos e noventa años.

Reberendo / in Christo padre Don Alonso de Baldibielso, Obispo de León, / Presidente, y los Doctores Martín de Ávila y Juan de Lavilla, e / Oidores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores y / del Consejo la mandaron escribir.

Yo Luis de Mármol, / escrivano de la dicha Audiencia, la fiz escribir.

Episco/pus Le[gi]onensis. Martinus Doctor. Joanes Doctor.

Por Chanciller, / Sebastián de la Morera. Registrada, Juan Martínez de San Pedro.